

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO
LEY DE FOMENTO FORESTAL

QUE EL HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
HIPOLITO MEJIA
PRESENTA AL CONGRESO NACIONAL
EN EL DIA MUNDIAL DEL AMBIENTE
5 DE JUNIO DEL 2003

**PROYECTO
LEY DE FOMENTO FORESTAL**

**QUE EL HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
HIPOLITO MEJIA
PRESENTA AL CONGRESO NACIONAL
EN EL DIA MUNDIAL DEL AMBIENTE
5 DE JUNIO DEL 2003**

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana por las características biofísicas que presenta, es un país con vocación forestal en más de la mitad de su territorio, gran parte del cual podría ser utilizado para reducir significativamente la pobreza rural, generando empleo y mejorar la calidad de vida de los dominicanos, si estuviese sembrado de plantaciones forestales.

CONSIDERANDO: Que estudios recientes demuestran que muchas tierras están subutilizadas dedicadas a usos menos rentable que el uso forestal, las cuales podrían estar generando riqueza y desarrollo económico si existieran instrumentos de fomento que promuevan la inversión del sector privado en el sector forestal.

CONSIDERANDO: Que el país es deficitario en productos forestales, por lo que tiene que importar más de US \$200 millones de dólares anualmente de madera aserrada y otros productos derivados, y que el nivel de la importación está aumentando en la medida que crece la población.

CONSIDERANDO: Que el país tiene tierra y recursos suficientes para sustituir las importaciones madereras en el mediano plazo, hacerse autosuficiente en el abastecimiento de madera, y llegar a convertirse en un exportador neto de madera y otros productos forestales.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, establece en su artículo 65 que las inversiones para hacer sostenible el uso de los recursos naturales serán objeto de incentivos que consistirán en exoneraciones de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado y períodos más cortos de depreciación.

CONSIDERANDO: Que es de urgencia adoptar las medidas necesarias para crear las condiciones legales, institucionales y financieras adecuadas para el fomento y promoción de la inversión privada en el establecimiento e industrialización de plantaciones forestales con fines comerciales.

VISTOS: El acápite 17 del artículo 8, y los artículos 10 y 61 de la Constitución de la República.

VISTOS: Los artículos 65 y 18 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

VISTO: El decreto No. 659 del 21 de junio del año 2001, mediante el cual se instituye el Reglamento Forestal, Normas Técnicas para el Establecimiento y Certificación de Plantaciones Forestales, el Reglamento para el Funcionamiento de la Industria Forestal que Procesa Madera en la República Dominicana, las Normas Técnicas para Planes de Manejo Forestal y las Normas y Procedimientos para los Permisos Forestales;

**EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Art. 1. Se crea un régimen especial de promoción y fomento para las inversiones que se realicen en proyectos de reforestación comercial, el cual se regirá por la presente ley, su reglamento y las normas complementarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2. Podrán optar por los beneficios que otorga la presente Ley aquellas empresas y personas naturales que realicen inversiones en las actividades forestales comprendidas y reguladas por la misma.

Párrafo I. Las actividades comprendidas en el régimen instituido en la presente ley son: Recolección, procesamiento y venta de semillas forestales, producción de plántulas, plantación de árboles, manejo de plantaciones forestales, la cosecha, la industrialización y la comercialización de productos forestales.

Párrafo II. Entiéndase por reforestación comercial a la siembra de especies maderables nativas o exóticas con fines comerciales o industriales, en tierras que por sus condiciones biofísicas, ubicación y rentabilidad deben ser convertidas al uso forestal, y que al momento de la aprobación de la presente ley, no estén cubierta por bosques nativos o plantaciones forestales, con excepción de los proyectos de reforestación que han sido previamente certificados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPITULO 2. FOMENTO DE LAS INVERSIONES

Art. 3. Los proyectos comprendidos en el presente régimen de fomento a las inversiones gozarán de estabilidad fiscal por el término de 35 años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto de inversión.

Párrafo. Estabilidad fiscal significa que las empresas o personas naturales con proyectos aprobados no podrán ver incrementada la carga tributaria total como consecuencia de aumentos de impuestos y tasas en el ámbito nacional o municipal.

Art. 4. En concordancia con lo estipulado en el artículo 65 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, los proyectos sometidos en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- a) Exoneración del pago de todos los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria rural, existente o por crear;
- b) Exoneración del impuesto sobre la renta a las ganancias netas que se obtengan directamente por el desarrollo del proyecto;
- c) Exoneración de aranceles establecidos para la importación de materias primas, maquinarias, equipos, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para el desarrollo de los proyectos;
- d) Exoneración de cualquier impuesto o tasa que grave las exportaciones de bienes y servicios generados directamente por los proyectos;

- e) Exoneración de todo impuesto nacional o municipal vigente o a crearse para la transferencia de propiedades, inscripción de bienes, registro y constitución de compañías, ampliación de capital, emisión de acciones y todo otro título de deuda y capital;
- f) Exoneración del impuesto al valor agregado, correspondiente a la compra o importación de bienes y servicios destinados efectivamente al proyecto;
- g) Exención de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave los activos.

Párrafo I. El régimen de exenciones establecido en la presente ley rige en iguales condiciones para inversionistas nacionales y extranjeros, y bajo los mismos lineamientos establecidos en la Ley 16-95, que autoriza al inversionista a repatriar al exterior sin autorización previa del Banco Central las ganancias de capital contabilizadas en los libros de la empresa.

Párrafo II. El Consejo Nacional de Fomento Forestal podrá certificar un proyecto solamente cuando se haya comprobado y ratificado que se cumple con las normas técnicas y de inversión establecidas. En el reglamento se establecerán los procedimientos y criterios de monitoreo y evaluación.

Párrafo III. La Secretaría de Estado de Finanzas con el solo mérito de la Certificación emitida por el Consejo Nacional de Fomento Forestal procederá a la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo.

Art. 5. Para gozar de los incentivos establecidos en la presente Ley los titulares de los proyectos deberán cumplir con los requisitos que establezca el Consejo Nacional de Fomento Forestal y suscribir un contrato de cumplimiento de la presente y sus reglamentos con dicho Consejo.

Párrafo. Todo proyecto aprobado debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, y las leyes sectoriales y reglamentos derivados de dicho instrumento.

Art. 6. Las empresas o personas naturales titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen podrán recibir adicionalmente a lo establecido en el artículo

cuatro (4), un apoyo financiero no reintegrable que consistirá en una bonificación por hectárea plantada, el cual podrá variar de acuerdo a la zona, la especie y el tamaño del proyecto, según lo determine el Consejo Nacional de Fomento Forestal en el reglamento y los procedimientos establecidos para este propósito.

Párrafo I. Se crea el Fondo Forestal para cumplir con los compromisos del pago de las bonificaciones. Los recursos del Fondo provendrán del Presupuesto Nacional, para lo cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las gestiones de lugar por ante la Oficina Nacional de Presupuesto. Otros recursos procedentes de donaciones ventas de servicios ambientales podrán ingresar al dicho Fondo en caso necesario.

Párrafo II. El apoyo financiero o bonificación podrá consistir en pagos directos, bonos, certificados de retribución fiscal negociable u otro instrumento financiero, dependiendo de la disponibilidad de recursos y de la política fiscal del gobierno.

Párrafo III. El pago de la bonificación se hará una vez se demuestre que la plantación haya sido establecida y se compruebe una supervivencia del 80% de la plantación, según los procedimientos y plazos que se establezcan en el reglamento.

Párrafo IV. El monto de la bonificación será establecido anualmente por el Consejo Nacional de Fomento Forestal.

Art. 7. Las empresas y personas naturales beneficiarias del régimen establecido por esta Ley podrán deducir anualmente y por un periodo de diez años, hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total a pagar del impuesto sobre la renta, con la condición de que dichas empresas o personas naturales inviertan un monto equivalente de recursos en el desarrollo de proyectos forestales previamente aprobados por el Consejo Nacional de Fomento Forestal, para lo cual deben haber cumplido con los términos especificados en el Párrafo III del artículo 6 de la presente Ley.

Párrafo. Las empresas o personas naturales podrán desarrollar los proyectos aprobados directamente por ellos o por terceros.

Art. 8. El Poder Ejecutivo podrá vender, ceder, arrendar o asignar, bajo diferentes modalidades, tierras del Estado o de cualquiera de sus instituciones, para que conjuntamente con la inversión privada se proceda a convertirlas al uso forestal a través del desarrollo de proyectos de reforestación comercial.

CAPITULO 3. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO FORESTAL

Art. 9. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad responsable de la aplicación de la presente ley y delegará las funciones ejecutivas y administrativas en el Consejo Nacional de Fomento Forestal.

Párrafo I. Se crea el Consejo Nacional de Fomento Forestal, el cual estará constituido por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quién lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas; el Subsecretario de Estado de Recursos Forestales; un representante de la Cámara Forestal Dominicana; un representante de la Junta Agro-empresarial Dominicana; un representante de la Asociación Nacional de Hacendados, Ganaderos y Agricultores y un representante de la Asociación Nacional de Empresarios Forestales.

Párrafo II. Para garantizar la eficiente aplicación de los instrumentos que establece la presente ley, el Consejo Nacional de Fomento Forestal, redactará su reglamento operativo interno y designará un Secretario Ejecutivo, de carácter remunerado.

Párrafo III. Sin perjuicio de las funciones que el reglamento de la presente Ley asigne, el Consejo Nacional de Desarrollo Forestal tendrá la responsabilidad básica y fundamental de dirigir, administrar y controlar el régimen de fomento establecido en la presente Ley, por lo que está facultado para realizar cualquier gestión de carácter administrativo, financiero y contable.

Párrafo IV. La supervisión y control de la ejecución de los proyectos aprobados podrán ser contratados por el Consejo Nacional de Fomento Forestal a través de auditores forestales debidamente acreditados.

CAPITULO 4. BENEFICIARIOS Y PLAZOS

Art. 10. Los beneficios establecidos en la presente Ley, se otorgarán a los titulares de los proyectos que sean aprobados durante los próximos diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo I. Los proyectos de inversión que se formulen en el marco de la presente Ley deben ser elaborados por profesionales competentes y presentados para aprobación según el procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Fomento Forestal quién, en todo caso, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de presentación del proyecto.

Párrafo II. Podrán gozar del régimen especial de promoción y fomento para las inversiones aquellos proyectos de reforestación establecidos antes de la promulgación de la presente ley, siempre que los mismos hayan sido aprobados y certificados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPITULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11. Toda infracción a la presente ley y a los reglamentos que en consecuencia se dicten será sancionada, en forma acumulativa con:

- a) Caducidad o eliminación total o parcial del tratamiento otorgado;
- b) Devolución al Estado del monto de las bonificaciones otorgadas, con las actualizaciones e intereses correspondientes;
- c) Restitución de los impuestos y tasas no abonados, incluyendo los recargos o moras por la evasión fiscal en función de la aplicación de la presente Ley y de conformidad con el Código Tributario.

Párrafo I. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a solicitud del Consejo Nacional de Fomento Forestal, impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones previstas en el presente artículo no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00,, la ley 11-92 que crea el Código Tributario de la República Dominicana, sus modificaciones y demás leyes vigentes en la República Dominicana.

CAPITULO 6. DISPOSICIONES FINALES

Art. 12. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente para la aplicación de la presente ley dentro de los 120 días a partir de su promulgación.

Art. 13. La presente Ley deroga la Ley 290 del 28 de agosto de 1985 sobre incentivos al desarrollo forestal y sus modificaciones, y sustituye cualquier otra disposición legal o parte de ella que le sea contraria.